



---

## LA EQUIPARACIÓN ENTRE LOS DERECHOS DE VECINO Y DE NATURAL EN ESPAÑA (SIGLOS XVII AL XIX)

**FABRICIO GABRIEL SALVATTO\***

(Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata – CONICET);

[fsalvatto@conicet.gov.ar](mailto:fsalvatto@conicet.gov.ar)

[gabriel.salvatto@gmail.com](mailto:gabriel.salvatto@gmail.com)

---

### RESUMEN

Consideramos que las nociones de vecindad y de naturaleza son fundamentales para comprender las formas que adquiere la representación política en la España peninsular del Antiguo Régimen, expresadas en la relación entre el rey y sus súbditos. La condición de súbdito y la vinculación a una dinastía otorgaban al sujeto su lugar en el cuerpo de la sociedad. En la literatura jurídica y política castellana, la categoría de súbdito se vincula, coexiste y se superpone con otras de acuerdo con la corporación que lo integra. El vecino alcanza la plenitud de sus potencialidades políticas como miembro del municipio. Bajo Felipe V –a principios del siglo XVIII– se intentaron equiparar las condiciones de vecino y natural. Lo propio sucedería en las Cortes de Cádiz (1810-1812) al proponerse una ciudadanía anclada en estos derechos. Pero dicha equiparación entre vecino y natural no fue posible sino a mediados del siglo XIX.

**Palabras clave:** Vecindad – Naturaleza – España – Antiguo Régimen

---

\* Centro de Historia Argentina y Americana / Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación – Universidad Nacional de La Plata – CONICET.

**ABSTRACT**

***The equation between rights and natural neighbor Spain (seventeenth to nineteenth centuries)***

*We consider the notions of neighborhood and nature to be essential to the understanding of the political representation of peninsular Spain during the Ancien Régime, expressed in the relation between the king and his subjects. The condition of subject and the bond to a dynasty granted the individual its place in society. In Legal Spanish and Spanish politics, the category of subject bonds, coexists and overlaps with other categories according to the corporation that integrates it. The neighbor reaches the peak of his political potentiality as a member of municipality. Under the reign of Felipe V –early 18th century- it was intended to equate the conditions of neighbor and natural. This would take place in Cádiz Cortes (1810-1812) by proposing a citizenship rooted to these rights. However, said equation between neighbor and natural could not be achieved until mid 19th century.*

**Key words:** Neighbourhood – Nature – Spain – Old Regimen

## 1- Introducción

Las nociones político-jurídicas de vecindad y de naturaleza son fundamentales para comprender las formas que adquiere la representación política en la España del Antiguo Régimen. La condición de súbdito y su vinculación a la dinastía otorgaban al sujeto su lugar en el cuerpo de la sociedad. En la literatura jurídica y política castellana, el súbdito se vincula, coexiste y se superpone con otras categorías de acuerdo con la corporación que lo integra. El natural solo alcanza la plenitud de sus potencialidades políticas en el marco del ámbito del imperio hispánico como miembro del municipio, es decir, como vecino. Se ha planteado así, que estos dos planos de producción eran lo más similar a las relaciones que daban origen a la ciudadanía política en el Antiguo Régimen. Se trata, sin embargo, de una correlación compleja cuya comprensión se dificulta si se parte de la noción de ciudadanía de la contemporaneidad. En este sentido, Manuel Pérez Ledesma sostiene que la mejor definición del concepto de ciudadanía ha sido formulada por Pietro Costa cuando se refiere a ésta como “...la relación de pertenencia a una comunidad política, que determina la identidad política de sus miembros, les atribuye deberes y derechos, y establece las formas de la obediencia



y la participación y dicta las reglas de la inclusión y la exclusión.”<sup>1</sup> Esta definición amplia contempla los derechos del súbdito-natural y del vecino de una comunidad local, y también las formas de representación política de la contemporaneidad, como las comunidades políticas nacionales, las prácticas electivas democráticas y la igualdad ante la ley.

Cuando se plantean cuales son mecanismos de inclusión y exclusión de la ciudadanía, la integración plena como parte de un cuerpo soberano, la cuestión transita por poseer o no esta cualidad que convierte al sujeto en miembro de la comunidad política. En términos generales, el ciudadano participaba a través del voto activo (derecho a elegir) y voto pasivo (a ser elegido) en la elección de representantes, para lo cual se debía reunir determinadas condiciones. Pero si se observa el abanico de derechos y obligaciones que existen en el Antiguo Régimen según la corporación que integra el sujeto –familia, linaje, gremio, estamento–, el problema para definir inclusiones y exclusiones en la representación se hace más difícil de entender.

En el ámbito hispánico la ciudadanía moderna planteada a través de la equiparación de los derechos del vecino y del natural constituye un eje de investigación fundamental porque contribuye a establecer cómo las instituciones propias de la monarquía y las posteriores reformas liberales se articularon entre finales del siglo XVIII y mediados del XIX. Por consiguiente, este trabajo tiene como propósito analizar los intentos de equiparación de los derechos del vecino y del natural entre mediados del siglo XVII y mediados del XIX a partir de algunas fuentes normativas y de la consideración de algunas investigaciones sobre el tema. Observaremos que, pese a los distintos proyectos llevados a cabo durante este período, la equiparación entre vecino y natural no se concreta hasta mediados del siglo XIX.

## 2- Vecindad y naturaleza (siglos XVII y XVIII)

La distinción de vecindad y naturaleza desde un punto de vista conceptual parece ser clara cuando se revisa la legislación, leyes de recopilación y las ordenanzas locales. La condición de vecino permite a un sujeto el disfrute de un estatuto local, con las cargas y privilegios específicos de una comunidad determinada. Por otra parte, se asemejan vecindad y naturaleza en los diferentes niveles de articulación con

---

<sup>1</sup> Pérez Ledesma, Manuel; “La invención de la ciudadanía moderna”; en Pérez Ledesma, M. (dir.); *De súbditos a Ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid; 2008; p. 21.



los poderes locales, regionales y con la monarquía. Como ha señalado María Inés Carzolio, la vecindad implicaba la obtención de beneficios a los cuales solo podían acceder quienes eran vecinos y era un privilegio que suponía “...*la protección de una legislación propia, el disfrute de los bienes comunales y una relativa participación política –entraba en ello la condición personal del vecino, al menos en ciertos niveles del gobierno local– pero disfrutado por ellas sólo dentro de los términos municipales.*”<sup>2</sup> Por consiguiente, en este sentido, la naturaleza podía ser un equivalente de la vecindad a nivel del reino y suponía la protección de las leyes del mismo. Como en el caso de la vecindad, la condición para alcanzar la naturaleza es la de una larga residencia en el reino, generalmente diez años, pero podía ser menor de acuerdo con la necesidad de atraer pobladores de algunos lugares a otros. De esta residencia derivaban las obligaciones del vecino y natural y constituía una muestra de su compromiso con y hacia la comunidad.

María Inés Carzolio hace una distinción importante para comprender la condición de vecino y de natural: dice al respecto, que en Castilla la naturaleza tiene “...*unos caracteres de pertenencia en los que perduran los principios de la vecindad –especialmente en lo que concierne al nacimiento y residencia–*” teniendo un alcance local. Pero el natural aparece más específicamente en relación directa con el soberano.

La pérdida de la vecindad significaba una exclusión de la comunidad de pertenencia, no siempre en detrimento de los intereses de quien la ha perdido, puesto que ésta también implicaba cargas y obligaciones. Tanto el vecino y natural, o el hijo de vecino o el vecino naturalizado (aquél que cumplió con todos los requerimientos de la naturalización y que además fue aceptado dentro de la comunidad) podían perder de manera voluntaria o involuntaria su vecindad, pero no por ello se modificaba su situación de natural si previamente lo era. Por ejemplo, era posible que algún vecino mudara de residencia, o que no le interesase seguir siendo vecino porque los privilegios de esta condición no se compensaban con las obligaciones que esta generaba. Si deseaba cambiar de residencia se presentaba ante el consejo y manifestaba su intención.

Esta libertad de avecindamiento comenzó a ser cuestionada sobre todo a partir del siglo XVI, como observaremos, porque entre otras cuestiones, la vecindad, el ser natural de una determinada comunidad, implicaba el derecho al acceso a los oficios y dignidades en ella. Si bien ya Alfonso X en las Partidas reconoce

---

<sup>2</sup> Carzolio, María Inés; “Aspectos de continuidad y discontinuidad entre vecindad y ciudadanía españolas del siglo XVII a la Constitución de 1812”; en *II jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*; Facultad de Cs. Sociales; U.B.A. Inédito: S.E. 2000; p. 7.



la libertad de sus súbditos en cuanto a trasladar su residencia, tales decisiones producían problemas que – aunque no eran graves– pueden detectarse en la documentación jurídica y concejil.<sup>3</sup> En la Novísima Recopilación –que solo alcanza vigencia en las postrimerías del siglo XVIII– encontramos reiteradas referencias de los siglos XVI y XVII en torno a la reserva de oficios y cargos eclesiásticos que se promueve desde el siglo XIV. Sin embargo, como se lee en la Novísima Recopilación no son los únicos:

Ordenamos y mandamos, que los extranjeros que de Nos y de los Reyes nuestro predecesores tuvieron carta de naturaleza, dadas según el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en estos nuestros Reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses después que de ellos fueren proveidos; so pena que, si así no lo hicieren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con extranjeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan.<sup>4</sup>

En el siglo XVI la Corona interviene para que a los naturalizados se les exija la residencia en el reino donde este privilegio fue concedido. Pero estas leyes van dirigida a aquellos que se encuentran en el ejercicio de cargos eclesiásticos: *“Y mandamos á los del nuestro Consejo, que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias (...) Porque los clérigos, que tiene beneficios curados, es cosa justa y necesaria que residan en ellos; mandamos y encargamos á los Prelados de estos Reynos, que les señalen tiempo para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios”*. Como se observa, se trata de casos excepcionales y se refieren exclusivamente a los extranjeros.

En este sentido, es importante señalar algunos mecanismos por los cuales los extranjeros podían acceder a la naturaleza. Domínguez Ortiz señala que en el siglo XVII los pueblos “no hispánicos” se esforzaron por acceder a este derecho a fin de participar de los beneficios del comercio americano.<sup>5</sup> Se exigía a los mercaderes extranjeros requisitos específicos: *“veinte años de residencia en España, los diez de ellos, al menos, con casa poblada; estar casado con mujer natural y poseer un minimum de cuatro mil ducados en bienes raíces. Sólo podrían contratar con caudales propios”*<sup>6</sup>. Hacia finales del siglo XVII no era común que se otorgaran naturalizaciones para extranjeros por vía de la gracia real pero las urgencias

---

<sup>3</sup> Véase para estas cuestiones Matellanes Merchán, José Vicente; *Cuadernos de Historia Medieval, Monografías*; 1; 1999; pp. 479-484, 490-492. En línea: <http://www.uam.es/departamentos/filoyletras/hmedieval/especifica/cuadernos/monograf/M1c.pdf>

<sup>4</sup> Véase en *Novísima Recopilación* Libro I, título XIV Ley VI. 1805.

<sup>5</sup> La naturalización era la única vía legal para participar de estos beneficios, puesto que las vías ilegales eran la piratería, el contrabando o la utilización de intermediarios españoles. Véase Domínguez Ortiz, Antonio; “La concesión de 'naturalezas para comerciar con Indias' durante el siglo XVII”; *Revista de Indias*; 76; Madrid; 1959; p. 227.

<sup>6</sup> Domínguez Ortiz, A.; Op. Cit.; p. 228.



económicas de la corona hicieron que estas llegaran a ser numerosas. Estas concesiones de naturaleza a extranjeros –dice Domínguez Ortiz– para el comercio fueron cada vez más raras hacia fines del siglo XVIII, puesto que entre los objetivos de los otorgamientos estaba la eliminación del contrabando y los intermediarios.<sup>7</sup>

El reconocimiento de una naturaleza general de los españoles bajo los Borbones significó que se estrechasen las distancias entre los forasteros (que podían ser naturales de un reino vecino) y los naturales de la monarquía. Se puede leer en los decretos de Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña (16 de enero de 1716) que: *“han de cessar las prohibiciones de estrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran reciprocamente à mis vassallos por el merito, i no por el nacimiento, en una, ù otra Provincia de ello.”*<sup>8</sup> Algunas de estas cuestiones se observan en el *Diccionario de Autoridades* de 1734: allí se define al natural como *“el que ha nacido en algún Pueblo ò Reino”* y seguidamente se menciona que *“los tenientes [de alcalde o de corregidor] no deben fer vecinos ni naturales de los Pueblos Donde han de exercer los oficios.”*<sup>9</sup> Por otra parte, en el *Diccionario de la Lengua Castellana* de 1780, esta consideración en torno a los tenientes y la vecindad o naturaleza para ejercer el oficio desaparece de todas las acepciones del término natural, y el término *naturalidad* es definido en el *Diccionario de Autoridades* como<sup>10</sup>: *“El origen que alguna perfóna tiene en la Ciudad ò Reino: y regularmente fe toma por derecho que por él fe adquiere de gozar de todos los privilegios pròpios de los naturales”*. Luego subraya que: *“Muchos Grandes de Caftilla, difguftados de fu Rey, fe paffaron à Navarra y Aragón, renunciada primero por público inftrumento la naturalidad.”*

Como observamos, una cosa era el contenido de la disposición y otra los mecanismos que podían interponerse para su cumplimiento. En 1704 se dice respecto a la usura que debe procederse

...contra todas, i cualesquier personas, vecinos, i natural de todos nuestros reinos (i Extrangeros, que al presente residen, i en adelante residieren en ellos) que trataren, i comerciaren en comprar, ó trocar moneda

---

<sup>7</sup> Domínguez Ortiz, A.; Op. Cti.; p. 237.

<sup>8</sup> L.III, Tít. II, Aut. XVI. 176. Segunda Parte. “Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña (16/01/1716). Citado en Carzolio, María Inés; “Aspectos de continuidad...”; Op. Cit.; p. 11.

<sup>9</sup> Véase en *Diccionario de Autoridades* 1734. RAE. [en línea] Pp. 650- 651.

<sup>10</sup> Se transcribe el documento con la ortografía original donde se emplea la *f* por *s*.



de plata con qualquier interés de poca, ó mucha cantidad, condenándoles en las penas correspondientes á tan grave delito, i obrando en todo conforme á derecho, i justicia;...<sup>11</sup>

En la normativa citada aún se continúa distinguiendo claramente entre vecino, natural y extranjero residente. En adelante y a partir de la llegada de los Borbones, esta situación se irá modificando.

Los decretos de Nueva Planta (1707-1717), durante el reinado de Felipe V, representaron uno de los mayores intentos de cambiar las relaciones de los reinos y comunidades locales con el poder real para fortalecer el absolutismo borbónico y extender la normativa castellana a otros reinos. El decreto del 29 de junio de 1707 disponía:

He juzgado conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada...<sup>12</sup>

La Nueva Planta encontraba sus límites en la inserción de las prácticas y disposiciones locales y la Corona debió continuar otorgando la naturalización a través de privilegios individuales. Las comunidades locales mantenían una relativa autonomía y siguieron resolviendo quién era vecino, para así definir hasta cierto punto quién era natural. Uno de los problemas vitales para los naturales y vecinos de una ciudad o villa determinada, era que por voluntad real los pagos de servicios a la Corona con el otorgamiento de cargos o dignidades, ponía a extranjeros en la posibilidad de obtener oficios en el reino al otorgarles la naturalización. En la *Novísima Recopilación* encontramos claras referencias a los reclamos de las ciudades con voto en Cortes y nos muestra el grado de negociación que intervenía en tales casos. Declara Felipe V que:

---

<sup>11</sup> *El tomo Tercero de Autos Acordados...*; L. VI, Tít. IV, Auto XXII; pp. 264-266, citado en Carzolio, María Inés; "En los orígenes de la ciudadanía en Castilla..."; Op. Cit.; p. 657.

<sup>12</sup> Decreto de abolición de los fueros de Aragón y Valencia. 29 de junio de 1707.



...exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesión de esta gracia, como lo representaron en el año 1715 algunas Ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entonces se les pedía; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser su obligación poner lo expresado en mi Real consideración, y que seria muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos Reynos; siendo el mayor con que se les puede acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesión de semejante naturalezas, particularmente en lo eclesiástico, que tanto daño ha sido y es á estos Reynos.<sup>13</sup>

El rey concedía la naturaleza a los extranjeros que quedarían de ese modo en condiciones de competir por los oficios con los naturales. Las ciudades y villas con voto a Cortes exigen que para incorporar un extranjero al reino, se les solicite su consentimiento libre y espontáneo. Por consiguiente, aunque podía existir en potencia una naturaleza común, ésta debió continuar siendo negociada en los órganos centralizados de la Corona. En el Consejo Real, para otorgar la naturaleza, se evaluaban los servicios prestados a aquélla y la finalidad para la que se pedía la naturalización, que siempre era declarada por los aspirantes. En las Cortes del siglo XVII las ciudades se oponían a cualquier naturalización por principio, pues como hemos dicho podía restar oficios a los naturales no en una u otra ciudad, sino en general.

En 1771 por resolución de Carlos III se indican las *“Calidades para reputarse por naturales de estos Reynos los hijos de padre español y madre extranjera, nacidos en dominios extraños”*:

Por un natural de Zegania, en la Provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi real servicio de oficial de la Secretaria del Ministerio en la Corte de Roma, había contraído matrimonio... con una mujer nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenia quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos Reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demás nacidos en ellos.<sup>14</sup>

Los hijos de los naturales obtenían la naturaleza de los padres siempre que éstos estuviesen cumpliendo servicio real o residan en los reinos de España.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> *Novísima Recopilación*; Libro I, título XIV Ley VI.

<sup>14</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España*; Libro I Título XIV, Ley VIII D. Carlos III. Por real resol. Á cons. De la Cámara de 19 de junio 1771.

<sup>15</sup> Véase en Carzolio, María Inés; “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII”; *Hispania*; V. 62, Nº 211; 2002; pp. 645-646.





Tamar Herzog sostiene que *“la equiparación entre natural y vecino se introdujo a finales de la Edad Media y se afirmó gradualmente durante la Edad Moderna.”*<sup>16</sup> Del mismo modo, la autora plantea que aunque vecindad y naturaleza provinieran de diferentes genealogías y origen, y representasen distintos niveles comunitarios, en la Edad Moderna llegaron a asociarse: en Castilla *“en los siglos XVII y XVIII, la vecindad se instituyó como un mecanismo de naturalización, permitiendo que los extranjeros se convirtieran en naturales e induciendo a clasificar a los naturales que perdían su vecindad como extranjeros.”*<sup>17</sup> No obstante, consideramos que no puede afirmarse categóricamente la existencia de tal equiparación o asociación, puesto que en ninguna ordenanza se muestra de manera explícita coincidencias entre vecindad y naturaleza durante la época de los Habsburgo. Para la autora *“la vecindad que conlleva la naturaleza, es la condición de quien reside en el municipio con la intención de gozar de sus privilegios y cumplir con sus deberes.”*<sup>18</sup> La residencia en el municipio es una de las condiciones básicas de la vecindad (no la única), pero la vecindad no puede conllevar por eso la naturaleza, porque los moradores y habitantes que residen en el municipio no gozan de modo automático de los privilegios del vecino aunque pudieran ser *naturales*. Por ejemplo, una persona que tiene bienes en dos lugares puede ser vecino en uno (donde vive) y morador en otro (donde también tiene bienes y explotaciones). Por otra parte, la autora plantea la imprescindible condición ética: que el vecino *“es aquel que puede demostrar su lealtad a la comunidad local y cuya presencia en la población se presupone que será permanente y perpetua.”*<sup>19</sup>

El morador, cuando solicitaba ser vecino y era aceptado, debía jurar las ordenanzas del concejo. Con ello manifiesta su voluntad de asimilarse y permanecer en la comunidad. En este sentido, debemos tener en cuenta que un natural, un habitante o morador que residan en el municipio, difícilmente necesiten manifestar estas intenciones después de unos años, y aunque así lo hiciesen, es ya el reconocimiento de los demás vecinos lo que puede proporcionarle su calidad como tal.

Entre los siglos XVII y XVIII, en el caso de ciertos extranjeros naturalizados se les otorgaba la *naturaleza* a fin de que pudieran disfrutar de ciertos derechos y privilegios pero para todo lo demás –lo que no era mencionado en el privilegio– seguían siendo extranjeros. Esto posibilitó que existieran diversas clases

---

<sup>16</sup> Herzog, Tamar; *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*; Alianza; Madrid; 2006; pp. 126–127.

<sup>17</sup> Herzog, Tamar; *Vecinos y extranjeros...*; Op. Cit.; p. 16.

<sup>18</sup> Herzog, Tamar; *Vecinos y extranjeros...*; Op. Cit.; p. 17.

<sup>19</sup> *Ibidem*.



de cartas de naturaleza: “La primera naturaleza era absoluta y permitía a los extranjeros disfrutar de los derechos de los naturales sin limitación alguna; la segunda carta, sólo les habilitaba para obtener cargos públicos; la tercera, sólo permitía su acceso a un beneficio eclesiástico determinado, y la cuarta concedía acceso a un cargo público específico.”<sup>20</sup> Esta pluralidad de naturalezas tenía orígenes medievales y altomodernos, pero en lo que concierne a las naturalezas específicas no se menciona una relación directa con derechos y obligaciones de vecino. Como ha señalado Xavier Gil Pujol, en las *Partidas* se distinguía entre *naturaleza* como condición legal plena y *natura*, como nacimiento o descendencia, elementos a los que también se les reconocían consecuencias jurídicas. También señala que en las *Partidas* se “enumeraban una lista de diez tipos diferentes de naturaleza: ‘La primera e la mejor es que an los omes a su señor natural’. Vasallaje, crianza, casamiento y residencia también figuran en la lista.”<sup>21</sup>

En su Gran Memorial a Felipe IV, el Conde-duque de Olivares decía: “Tenga Vuestra Majestad por el negocio más importante de su monarquía el hacerse rey de España; quiero decir, Señor, que no se contente Vuestra majestad con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense con consejo maduro y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y las leyes de Castilla.”<sup>22</sup> Olivares sería acusado de haber intentado forzar cambios en las leyes de los reinos de la Monarquía española una vez desplazado del poder.

Carlos Martínez Shaw y Marina Alfonso Mola plantean que la Guerra de Sucesión permitió a la nueva dinastía abordar una cuestión presente en la vida política española desde el mismo momento de la formación de la unidad peninsular bajo los Reyes Católicos.<sup>23</sup> Hasta entonces los intentos de consolidación de esta unidad no habían encontrado una fórmula satisfactoria para su resolución: la articulación política entre los diversos bloques de la monarquía compuesta y la constitución interna de la monarquía hispánica. Fue durante la España de Felipe V cuando se produjo el primer momento de la implantación del despotismo ilustrado en la península como en todos los territorios del imperio. A estos reinos se les impuso la legislación castellana, pero los aliados pudieron conservar muchos de sus privilegios.

---

<sup>20</sup> Herzog, Tamar; *Vecinos y extranjeros...*; Op. Cit.; p. 126.

<sup>21</sup> Gil Pujol, F. X.; “Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI-XVII.”; en García García, B. J. y Álvarez Ossorio, A. (eds.); *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*; Fundación Carlos de Amberes; Madrid; 2004; p. 50. Ver en las *Partidas* de Alfonso X. Cuarta Partida, Tít. XXVIII, Ley II.

<sup>22</sup> Gran Memorial del Conde-Duque de Olivares a Felipe IV. (1624) Véase en:

<http://www.guillermoperezsarrion.es/files/2011/07/1624OlivaresGranMemorial.pdf>

<sup>23</sup> Martínez Shaw, Carlos y Alfonso Mola, Marina; *Felipe V*; Arlanza; Madrid; 2001; p. 209.



El reconocimiento de una *naturaleza* general de los españoles bajo los Borbones significó también que se estrechasen las distancias entre los forasteros (que podían ser *naturales* de un reino de la misma corona) y los *naturales* del reino. Se puede leer en los decretos de Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña (16 de enero de 1716) que Felipe V manifestó ese objetivo del siguiente modo: “*Han de cessar las prohibiciones de estrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran reciprocamente à mis vassallos por el merito, i no por el nacimiento, en una, ù otra Provincia de ello.*”<sup>24</sup>

La Nueva Planta –dicen Martínez Shaw y Alfonso Mola– tuvo que tener en cuenta la historia y la especificidad de cada reino a medida que se iban implementando los decretos. El primer decreto de 1707 declaraba abolidos los fueros, el sistema político y la legislación de los reinos de Aragón y Valencia. Lo propio le sucedería a Mallorca en 1715 y a Cataluña en 1716.<sup>25</sup>

Cuando se producían dudas al respecto del reconocimiento de la naturaleza para el goce de privilegios específicos, éstas eran resueltas por el consentimiento de las ciudades y villas con voto a Cortes, ya sea que se tratase de una naturaleza absoluta, que es “*como si verdaderamente hubiese nacido en España*” o una naturaleza limitada para gozar de ciertos privilegios como más arriba hemos señalado.

Tamar Herzog señala que en 1716 se les autorizó a los naturales de todos los reinos de España la posibilidad de obtener cargos públicos y beneficios eclesiásticos siguiendo el modelo castellano extendido y aplicado también en Aragón.<sup>26</sup> Sin embargo, como la naturaleza no implicaba una clara definición legal sino que respondía a situaciones y derechos específicos para con la comunidad local y el reino, los Borbones no pudieron sostener en el tiempo la existencia de una naturaleza única, sin que las ciudades y villas reclamaran la condición de su consentimiento, como observaremos luego.

Si bien podía existir potencialmente una naturaleza común –que era el ideario de los reformistas– ésta debió ser negociada en el ámbito de la ciudad o villa correspondiente y en órganos centralizados de la Corona. Esta situación continuó durante todo el siglo XVIII sin que ninguna legislación específica hiciese

---

<sup>24</sup> *El tomo tercero de los Autos Acordados...*, L. III, Tít. II, Aut. XVI, 176, Segund. Part. “Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña” (16/01/1716).

<sup>25</sup> Martínez Shaw, C. y Alfonso Mola, M.; Op. Cit.; p. 210.

<sup>26</sup> Herzog, Tamar; *Vecinos y extranjeros...*; Op. Cit.; p. 36.



practicable la equiparación de los derechos del vecino y del natural. Como señala Herzog estas condiciones eran negociadas a través de las prácticas políticas tanto en el ámbito municipal como del reino, puesto que el estatus de vecino no estaba limitado solo a las decisiones formales de las autoridades locales, sino que los miembros de la comunidad podían proporcionar reconocimiento a personas que no eran vecinos y otorgarles la calidad de tales.<sup>27</sup> Generalmente las formalizaciones concernientes a las decisiones de la comunidad se relacionaban directamente con la necesidad de limitar o de controlar el acceso a la vecindad por algún problema específico. Al respecto, podemos ejemplificar estas situaciones con dos casos citados por esta autora, para entrever la dinámica que adquirirían estas prácticas. En 1748, en Ureña, jurisdicción de La Rioja, las autoridades locales se negaron a reconocer a Jorge García como vecino *“porque el territorio de la comunidad era tan corto y limitado que en él no pueden contener los vecinos que hoy la componen”*. También podían suscitarse otros motivos, como los que llevaron a las autoridades de Villamayor de Campo (jurisdicción de Zamora) a negarse a admitir como vecino a Pedro de Luaces Seijas en la vecindad, porque su carácter era cuestionable y no tenía buenas relaciones con sus posibles vecinos. Por otra parte, como era barbero de oficio y la comunidad ya había contratado a otro y no podía emplear a ambos.<sup>28</sup>

Herzog ha advertido sobre los riesgos de abordar este problema estudiando las normativas y definiciones legales aisladamente o de enfatizar solo en las prácticas sociales. Ha propuesto, en cambio, observar la conexión entre los vínculos sociales y verticales y la construcción de las comunidades políticas tanto desde abajo como desde arriba.<sup>29</sup> De acuerdo con la autora, consideramos que las prácticas no pueden ser tenidas en cuenta sin la base de las normativas vigentes que intentan regular estas prácticas, porque ante las tensiones y conflictos, los actores recurren a las normativas que serán puestas ante las autoridades, en este caso, a favor o en contra del reconocimiento de la vecindad. El uso de la ley en los dictámenes del consejo forma parte de la práctica política. Otro ejemplo de ello sucedió en 1788 en la comunidad de Buitrago de Lozoya (jurisdicción de Madrid). Germán Salcedo era marqués de Fuertehijar, caballero de la orden militar de Carlos III y Juez de la Chancillería de Valladolid. Había logrado que se le reconociera como vecino con la condición de residir en la población y de pagar impuestos. Al año siguiente el consejo se negó a seguir reconociendo su condición de vecino. Al parecer la cantidad de ganado que tenía

---

<sup>27</sup> Herzog, Tamar; *Vecinos y extranjeros...*; Op. Cit.; p. 67.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> Herzog, Tamar; *Vecinos y extranjeros...*; Op. Cit.; p. 45.



Germán Salcedo perjudicaba al resto de los criadores de la comunidad. Admitiendo esta situación, las autoridades de Buitrago de Lozoya asumieron también el rechazo, pero desde otra perspectiva. En primer lugar, como Germán Salcedo era de noble condición estaba exento de pagar impuestos, lo cual impedía la segunda condición –citada más arriba– para el reconocimiento de la vecindad. Por otra parte, había sido residente en Valladolid en cumplimiento de sus servicios a la Corona y luego fue residente en Madrid, por lo que la primera condición mencionada, la de residir en la comunidad de Buitrago, tampoco se cumplió. Pero la alegación más fuerte para el rechazo fue la de que cuando se hizo reconocer como vecino, lo hizo coaccionando a los miembros del concejo, puesto que había entrado en la reunión de improviso y con el respaldo del alcalde mayor. Esta presión habría dejado sin opción a las autoridades locales para el otorgamiento de su condición de vecino, no pudiendo organizar una clara oposición. Cuando el asunto fue llevado al tribunal de apelación era el mismo Germán Salcedo quien oficiaba de juez.<sup>30</sup>

Como se observa en estos ejemplos, el plano de la representación política que se presenta en la España del siglo XVIII traza un arco variado y complejo. Puede decirse, en términos generales, que la representación política en esta sociedad de Antiguo Régimen incluye a quienes no obtienen la condición de vecino y natural, puesto que en una sociedad corporativa todos están representados por la que era considerada la mejor parte. Lo que marcan estas condiciones de vecindad es la manera en que vecinos y moradores se ubican dentro de la comunidad y en su relación con el poder. Las comunidades podían exigir a la Corona que se cumplieran las tradiciones jurídicas como condición del pago de las contribuciones tradicionales.

### 3- Vecindad y naturaleza en el siglo XIX

Las Cortes de Cádiz propiciaron la sanción de la primera carta constitucional de España, resultado de las múltiples concepciones doctrinales y prácticas políticas que los distintos actores pugnaron por llevar adelante en la resolución del conflicto abierto con la vacancia real en 1808. Aunque en las sesiones de las Cortes gaditanas se haya discutido un concepto de ciudadano distinto al tradicional de vecino, el marco de acuerdos alcanzado y plasmado en la carta constitucional distó de ser el de una ciudadanía abstracta. Así, en la sesión del día 4 de noviembre de 1811, Agustín Argüelles pronunció un discurso en el que sostenía:

---

<sup>30</sup> Herzog, Tamar; *Vecinos y extranjeros...*; Op. Cit.; p. 67.



*“La palabra ciudadano no puede ya entenderse en el sentido tan vago e indeterminado que hasta aquí ha tenido. Aunque término antiguo, acaba de adquirir por la Constitución un significado conocido, preciso, exacto. Es nuevo en la nomenclatura legal y no se puede confundir en adelante con la palabra vecino.”*<sup>31</sup>

La Constitución de Cádiz<sup>32</sup> definía a la nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (Art. 1), pero los ciudadanos españoles constituían un círculo más restringido: *“Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.”* (Art. 18). *“Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.”* (Art. 19)

Esto significaba que era distinto ser español que ciudadano español. Como español ya goza de los derechos civiles, excluyéndose de ellos a los esclavos, ya que no solo se refiere a los vecindados y sus hijos, sino también a los hombres libres. El extranjero, por la Carta especial adquiere también los derechos políticos, pero sólo puede gozar de los derechos de español si previamente no obtuvo la condición de español por naturalización de las Cortes como dice en el Art. 5, inciso Segundo: *“Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes Carta de naturaleza”* y, por otra parte, quienes hayan obtenido Carta de Ciudadanía. La Carta de ciudadanía es diferente a la Carta de naturaleza, puesto que la primera solo se concede al extranjero con ciertas condiciones: por estar casado con una española, tener comercio o *“industria apreciable”* en España, pagar una contribución directa o haber prestado servicios relevantes en defensa o bien de la nación, como se aclara en el Artículo 20. Pero esto no garantiza el ejercicio de los derechos políticos.

En el Artículo 21 plantea que son también ciudadanos los hijos legítimos de extranjeros domiciliados en España y allí nacidos aunque la ley determina algunas condiciones que conllevan la exclusión, como en el caso de no ser hijo legítimo y/o haber estado viviendo en el extranjero sin autorización, vale decir, sin estar al servicio de España como ya lo establecía una pragmática de Felipe II que trataba de definir los caracteres del

---

<sup>31</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*; Biblioteca virtual Miguel de Cervantes; 2005; 4 tomos; 1811. Ses. del 4/09/1811. Nº 337.

<sup>32</sup> Fernández García, Antonio (Ed.); *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución* (en adelante *Constitución de Cádiz*); Clásicos Castalia; Madrid; 2002; p. 89.



natural.<sup>33</sup> También las ordenanzas municipales de los siglos XVI y XVII establecían condiciones semejantes en cuanto a la pérdida de la vecindad para los vecinos que se ausentaban de la villa o ciudad de residencia por períodos mayores a quince días y sin autorización del concejo: *“Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil”*. (Art. 21)

Debemos destacar que en el Artículo 21 contempla para el caso de los hijos legítimos de los extranjeros, que éstos puedan obtener el derecho a la nacionalidad española por nacimiento, conforme al criterio del *ius soli* señalado en el Art. 5, inciso primero. También se deja un resquicio para el reconocimiento de la ciudadanía de los españoles *“reputados por originarios de África”*, pero imponiéndoles condiciones excepcionales:

A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio. (Art. 22)

Conforme al criterio del nacimiento podrían ser ciudadanos españoles quienes eran originarios de África –se entiende de dominios españoles–, hijos legítimos de padres libres, vecinos en su lugar de residencia, casados con mujer libre y sin tener dependencia de ningún amo.

El alcance y la base de la representación se plantean en los artículos 28 y 29: *“La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios”* (Art. 28). Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21 (Art. 29).

La amplia base sobre la que se sustenta la ciudadanía española sufre restricciones cuando se trata de definir los derechos políticos del ciudadano, porque la naturaleza es exigida por línea paterna y materna

---

<sup>33</sup> Véase en *Novísima Recopilación de las leyes de España*; Libro I, Título XIV, Ley VII; 1805.



y siendo originarios de dominios españoles, como se observa en el Artículo 29. Aunque se incluía a los extranjeros avecindados o naturalizados, la obtención de la Carta de ciudadanía dependía de la resolución de las Cortes con base en los criterios que ésta consideraba al expedirse sobre el caso en particular. Vale decir que del Artículo 29 no podía derivarse un criterio automático de concesión de la Carta, entre otros motivos porque se ampara en el Artículo 21.

Para ser elegido diputado de Cortes debían reunirse las siguientes condiciones: “...*ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella*” (Art. 91). “*Se requiere además, para ser elegido diputado a Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios*” (Art. 92).

El avecindamiento aparece nuevamente como condición, así como el criterio censitario (propiedad) para ser elegido. La inhabilitación para ser diputado en Cortes también impedía la obtención de otros cargos políticos del Estado. Si bien el Artículo 92 no exige directamente la condición de propietarios, tener una renta anual proveniente de bienes propios dejaba en situación de elegible a un número acotado de ciudadanos.

Ahora bien, para analizar si en la noción de ciudadanía que aparece en la Constitución de Cádiz se acerca a una equiparación entre vecino y natural, debemos retomar el trabajo de Tamar Herzog. La autora plantea que puede hallarse una asimilación entre vecino y nacional: “*La constitución de Cádiz de 1812 definía una nación integrada por vecinos y concebida como una suma de municipios. La equiparación entre vecino y nacional persistió, por tanto, durante el siglo XIX*”. La condición de español es, en la Constitución gaditana, la de quien podía ser considerado nacional, pero no así ciudadano español que era un vecino-nacional. Para Herzog la ciudadanía se construyó históricamente a partir de la figura del natural y esta última a partir de la figura del vecino con la inserción en una comunidad vecinal, y la integración basada ahora en criterios de ascendencia y lugar de nacimiento que se convertirían en el sustrato que regulará los mecanismos de inclusión/exclusión.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Herzog, Tamar; *Vecinos y extranjeros...*; Op. Cit.; pp. 18-19.





Consideramos que normativamente puede observarse cómo en algunos artículos en la carta gaditana se presenta cierta equiparación, pero en el conjunto de los siguientes van mostrando las restricciones que podían surgir. Por consiguiente, pensamos que la idea de una equiparación entre vecino y natural en la Constitución de Cádiz puede ser discutida.

Clara Álvarez Alonso argumenta que, desde un punto de vista formal, el modelo constitucional introducido por la carta gaditana, se ajustaba a las premisas revolucionarias francesas, por la presencia de una concepción individualista de la sociedad, que *“propugnaban la garantía de unos derechos y deberes subjetivos de formulación estrictamente jurídica, (...) la separación de poderes adecuada a un gobierno representativo, legitimado por una soberanía nacional cuya expresión primera y más importante consiste en la creación de un derecho legal.”*<sup>35</sup> Pero por otra parte, teniéndose en cuenta los *“elementos racionales y teológicos, los dos puntales sobre cuya confrontación o simbiosis se asentará la cultura jurídica europea hasta muy avanzado el Ochocientos, el modelo que implanta la Constitución de Cádiz en modo alguno significa una ruptura, sino más bien una fuerte dosis de continuidad del modelo preexistente, a todos los efectos y en diversas manifestaciones.”* Para la autora esta continuidad, que no significó una restauración de una constitución histórica intencionadamente desvirtuada a través de unos mitos creados o distorsionados, fueron los *“precedentes góticos relanzados con éxito, sobre todo, desde tres siglos antes”*. También contribuyeron decisivamente a estas continuidades la persistencia del privilegio *“como articulador de un sistema social y político, en el que el nacimiento se sustituye por la propiedad individual y la rigidez estamental por la permeabilidad de las clases, asimismo sancionado constitucionalmente a través del distinto reconocimiento y tratamiento diverso de la libertad civil y la libertad política en la definición de hombre y ciudadano.”*<sup>36</sup>

No obstante, a diferencia de Álvarez Alonso, entendemos que no solo se trata de los derechos civiles y políticos de los individuos que arrastran una continuidad corporativa, sino de que la concepción corporativa estaba fundada en gran parte en los antiguos lazos de la vecindad y de la naturaleza que integraban la representación política en el Antiguo Régimen. Por lo tanto, la concepción corporativa no es

---

<sup>35</sup> Álvarez Alonso, Clara; *“Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”*; *Revista Historia Constitucional*; Nº 1; 2000; p. 150.

<sup>36</sup> *Ibidem*.



un residuo en la Constitución de 1812 sino que es basal en el marco normativo al que pudieron llegar los diputados doceañistas y que volvió a tener vigencia entre 1820 y 1823.

La Constitución de Cádiz estuvo nuevamente en vigencia durante el período conocido como el “trienio liberal” (1820-1823). En la sesión del día 3 de marzo de 1823 se puede observar cómo se trata la revocación de una suspensión de la ciudadanía por la residencia en otro imperio:

Se mandó pasar á la Comision primera de legislacion un oficio del Gobierno, acompañando una solicitud de Doña Josefa Sanchez, para que su marido, el ingeniero D. Ramon Bauza, residente en Rusia, pueda restituirse á su Patria con todo el goce de los derechos de ciudadano, de los cuales estaba suspendido por su residencia en aquel Imperio por más tiempo del que prescribe la Constitucion. El Gobierno apoyaba esta solicitud, y manifestaba que los brillantes conocimientos que tenías D. Ramon Bauza en el ramo de caminos y canales, hacian sumamente interesante su residencia en la Península.

El apoyo a la solicitud se debe a los servicios que puede prestar el Ingeniero Bauza más que a las condiciones determinadas en el conjunto de la carta, ya que si bien se hace referencia a que se encontraba fuera de España por más tiempo del que la Constitución prescribía, la solicitud era revisada en comisión y se resolvía discrecionalmente.

Uno de los cambios fundamentales que se dieron en las Cortes de Cádiz es en cuanto a la idea de Nación que aparece en la Constitución de 1812 y luego en la de 1837. La naturaleza comienza a tener en el período 1837 y 1852 una condición propiamente *Nacional*. En el artículo 1º de la Constitución de 1837<sup>37</sup> se dice que son españoles todas las personas nacidas en los dominios de España (Art. 1,1), “*los que han obtenido carta de naturaleza*” (Art. 1,3) y “*los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía*” (Art. 1,4). Éstos aparecen en la Constitución de 1845 en donde también se menciona que “*la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey. Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza o hayan ganado vecindad*” (Art. 1).<sup>38</sup> Para 1837 no se forzaba a los extranjeros

---

<sup>37</sup> Constitución de la Monarquía Española (1837). Véase versión *on line* en: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37_cd.pdf)

<sup>38</sup> Constitución de la Monarquía Española (1845). Véase versión *on line* en: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-monarquia-espanola-de-23-de-mayo-1845/html/5f98abe1-e7c3-428a-a7a4-bf50ffd46add\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-monarquia-espanola-de-23-de-mayo-1845/html/5f98abe1-e7c3-428a-a7a4-bf50ffd46add_2.html)



a que obtengan la naturaleza y podían acceder a la vecindad sin ser ciudadanos. Más allá de las transformaciones que manifestaban en la condición de nacional, esta práctica solo podía ser posible en la medida en que ningún antecedente lo impedía desde el plano normativo, de allí nuestra insistencia de que en las tradiciones jurídicas no se evidencia una equiparación temprana. Para mediados de siglo, la equiparación de la vecindad con la naturaleza se observa en las constituciones de 1837 y 1845, principalmente porque no se presenta la distinción entre español y ciudadano español que se destacaba en la Constitución de 1812. Pero aun en estas constituciones se señalan las diferencias entre la vecindad que se anclaba en el ámbito de lo municipal y la naturaleza que significa a mediados del siglo XIX la aceptación voluntaria de las leyes nacionales, en otras palabras, de los deberes y derechos de la ciudadanía.

En el Artículo 2 de los Decretos de 1852 se lee: *“Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo a las leyes, serán tenidos por españoles.”*<sup>39</sup> En este artículo puede hablarse de equiparación porque ya no se exige que el extranjero obtenga la vecindad en algún pueblo de la monarquía sino que ésta se alcanza con arreglo a las leyes, por lo que se reducía fundamentalmente a la renuncia de otra nacionalidad.

## 5- Conclusiones

Entre los siglos XVI y XVIII coexistieron en el imperio hispánico dos niveles de comunidad: el de la vecindad (la comunidad local) y el del conjunto de los súbditos (la comunidad de naturales del reino). Cada una de estas comunidades funcionaba a un nivel diferente y tenía sus propias condiciones, así como algunos criterios distintos para su definición. De tal manera, las nociones de vecindad y de naturaleza rigieron las líneas fundamentales del derecho local de las comunidades, expresaron la integración local regulando las posibilidades de actuación de los súbditos en los asuntos públicos de los concejos, municipios o cabildos. Durante el siglo XVIII los Borbones intentaron suprimir las naturalezas de los reinos y generalizar la de Castilla, pero como observamos en las Leyes de Recopilación, se manifiestan las dificultades para llevar a cabo tal proyecto. Solo en algunos casos puede leerse una equiparación de estos derechos cuando son –por ejemplo– solicitados a la Chancillería y aun así no es seguro que todas las solicitudes de naturaleza sean concedidas. En las Cortes de Cádiz, algunos diputados del ala liberal se expresan a favor de una ciudadanía

---

<sup>39</sup> Véase en Tagarra, Manuel B.; *Estudios de derecho civil en España*; T. 1; Salamanca; 1866; p. 349.



abstracta, pero ésta no fue plasmada en la carta gaditana y aun en la década del 1820 encontramos los mismos esquemas. No se verifica hasta mediados del siglo XIX una equiparación de estos derechos en la legislación española. Consideremos que para una mirada de largo plazo –que comprenda de los siglos XVII al XIX– deben señalarse estos derechos como planos de producción diferenciados, como se observa en lo normativo, porque desde el punto de vista de las prácticas políticas, esta equiparación depende de variantes que deben ser estudiadas específicamente en los diversos espacios peninsulares. Esta interpretación se plantea considerando los marcos amplios del espacio peninsular a fin de brindar una explicación comparativa con el europeo en general y las definiciones amplias de ciudadanía que suelen ser los ejes para pensar el problema de la representación política en una etapa de transformaciones políticas tan profundas como las que se dieron entre los siglos XVIII y mediados del XIX.

*Recibido: 30 de septiembre de 2013*

*Aprobado: 16 de marzo de 2014*

*Versión final: 15 de febrero de 2015*

